Puerto Madryn, de Noviembre de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. M.; L. I. y F.; W. s/ Divorcio"** Expte. 267 Año 2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

II. Al tiempo de ingresar a la cuestión traída a estudio, este Cuerpo advierte que resulta indispensable reseñar las actuaciones procesales previas a la circunstancia que genera la cuestión de competencia y que, a nuestro criterio determinan en definitiva la decisión que deberá adoptarse.

El expediente de petición de divorcio fue incoado por la Sra. L. I. H. M. y W. F. con fecha 5 de junio de 2017. Puestos los autos para dictar sentencia con fecha 8 de junio de 2017, la Dra. Palma dictó la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 087/17 y decretó el divorcio de los cónyuges y disuelta la comunidad de bienes derivados del matrimonio con efecto retroactivo al 20 de marzo de 2016.

A fs. 16 y con fecha 2 de agosto de 2017, se presenta la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia Dra. A. K., informando que tomó conocimiento de la sentencia de divorcio dictada y denunciando que el Sr. W. F. ha sido declarado incapaz por sentencia N°62/2014 de fecha 26/06/2014, confirmada por esta Cámara y sujeta a revisión en septiembre del corriente año, adjuntando copias SERCONEX de las mismas.

Por su lado indica que en tanto F. es incapaz para realizar actos que importen cambiar su estado civil, la sentencia de divorcio dictada adolece de nulidad relativa.

A esa presentación, a fs. 17, siguió la providencia simple dictada por la Sra. Jueza de Grado, Dra. María Fernanda Palma que agrega la documental acompañada por la AFI y corrió traslado de la petición de nulidad efectuada, a las partes y por el término de cinco días.

Lo cierto es que tal providencia no se ajusta al trámite que debió ordenarse.

Dictada la sentencia de divorcio y sin posibilidad de controversia en tanto la extinción del vínculo matrimonial carece de toda connotación contenciosa, el fallo está firme y por su naturaleza es definitivo, inmutable y posee todos los efectos propios de la cosa juzgada.

De allí que denunciado un vicio de singular gravedad como el referido por la Asesoría, debió la Sra. magistrada de grado disponer que se promueva un proceso autónomo de nulidad, que tendrá por misión escudriñar si la sentencia dictada debe mantenerse o debe claudicar.

Esa nueva instancia destinada a atacar la cosa juzgada írrita no es de naturaleza incidental, sino principal. Su finalidad es muy distinta de la de aquella otra que culminó con el procedimiento de la sentencia sujeta a revisión.

Luego de ello, las actuaciones procesales cumplidas a partir de la presentación de la Asesoría de Familia de fs. 16 son nulas, incluyendo en esta decisión las resoluciones de las Sras. Jueza de Familia que motivaron la contienda negativa de competencia.

Como consecuencia de ello deberán volver los autos al Juzgado de Familia N° 1 a fin que recibidos que sean, provean la presentación de fs. 16 conforme lo aquí resuelto.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de fs. 16 incluyendo las resoluciones dictadas por las Sras. Jueza de Familia y que derivaron en la contienda de competencia.

2) Vuelva el expediente al Juzgado de Familia N° 1 para continuar el trámite en los términos de este pronunciamiento .

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 2, Dra. Delma Irina Viani con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2017 SIF.